

SECRETARIA AUXILIAR DE HUELGAS

SINDICATO INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE "LA
JORNADA" (SITRAJOR)

VS

DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A.
DE C.V.

EXP.9/2017 (127/2017)

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil diecisiete.-----

Vista para resolver el Incidente de Inexistencia e Ilícitud de la Huelga planteado por la empresa **DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.**, en virtud de que con las pruebas ofrecidas y admitidas por esta Junta se han allegado los elementos necesarios, se procede a resolver el mismo y

-----RESULTANDO-----

1.- Que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, el **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE "LA JORNADA" (SITRAJOR)**, presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, solicitándole a la empresa **DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.**, la **Revisión General del Contrato Colectivo de trabajo** que tienen celebrado.-----

2.- Previos los trámites legales correspondientes, esta Junta señaló para que tuviera verificativo una **Audiencia de Conciliación que se celebró el día treinta de junio del presente año a las diez horas**, a la que comparecieron las partes y toda vez que no fue posible un arreglo conciliatorio entre las mismas, se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma que a sus intereses correspondiera.---

3.- Se comisionó a los Actuarios adscritos a esta Secretaria Auxiliar de Huelgas BERTHA DIAZ SANTILLAN e ISMAEL ROSAS PASTEN, para que el día **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIECISIETE HORAS, SE CONSTITUYERAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN AV. CUAUHTÉMOC NUM. 1236 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03310, DE ESTA CIUDAD**, a efecto de que dieran fe si estalló el movimiento de huelga anunciado por el sindicato emplazante.-----

4.- Con fecha **uno de julio de dos mil diecisiete**, la emplazada **DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado LIC. ALEJANDRO ROEL CALVILLO,, solicitó la Declaración de Inexistencia e Ilícitud de la Supuesta Huelga estallada en el domicilio de la demandada, por lo que esta Junta señaló el día **DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS TRECE HORAS**, para la celebración de una Audiencia Incidental de Calificación de la Huelga a la que comparecieron las partes a hacer manifestaciones y ofrecieron las pruebas que a su interés convino.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Junta es competente para resolver el Incidente de Calificación de la Huelga planteada por la Empresa **DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.**, en el que hace valer las siguientes **causales de Inexistencia: PRIMERO:** “La suspensión de labores, con abandono de las instalaciones de DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., a la que se refieren los artículos 440, 443, 444, 447, 459, relacionados con el artículo 920 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, no estalló y no se llevo a cabo a las diecisiete horas del día 30 de junio del año 2017, dado que los trabajadores sindicalizados al servicios de mi mandante no suspendieron las labores y no abandonaron las instalaciones a las diecisiete horas del día 30 de junio del año 2017, lo que se hizo constar por actuarios comisionados para tal efecto en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a los autos, la cual se complementa con las fotografías que se anexan al presente escrito, con las cuales se puede corroborar que las actividades continuaron después de las cinco de la tarde del citado día, esto es que el sindicato emplazante no cumplió con los requisitos de forma que establece para este tipo de procedimientos la Ley Federal del Trabajo, esta situación que generó el sindicato emplazante es el motivo suficiente para que esa H. Junta declare legalmente inexistente el movimiento de huelga, al no haber estallado ésta a las diecisiete horas del día 30 de junio del año 2017, ya que las labores no fueron suspendidas por los trabajadores sindicalizados a la hora y día señalados en el aviso que le hicieron llegar por conducto de la Junta de mi representada.”-----**SEGUNDO:** “La falta de legitimación de la representación sindical, ya que en el caso concreto el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA JORNADA” (SITRAJOR), no cumple con los requisitos de procedencia y procesales previstos por la Ley y las normas que regulan la vida interna del sindicato emplazante, que son sus estatutos y declaración de principios, por los motivos que a continuación se señalan: a) No existe legitimación en la causa porque la representación sindical no implica en sí misma la facultad para emplazar a huelga y aun mas no agotó en él presente procedimiento de huelga los requisitos que para su procedencia se encuentran previstos en el artículo 72 de los estatutos del sindicato emplazante, porque si bien es cierto que la referida

representación sindical la tiene dicho sindicato por conducto del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, aún es más cierto que en el presente caso no ha sido observada la regla que para tal fin refiere el artículo citado, toda vez que se pretende ejercer dicha representación sin haber convocado legalmente a asamblea extraordinaria en los términos estatutarios referidos y haber obtenido la votación mínima del 60% de los socios que pudieran verse afectados por el conflicto y así satisfacer los requisitos legales y llenar las exigencias establecidas por los estatutos.”-----

TERCERO: “No existe objeto de la huelga, en virtud de que no se cumple con lo previsto por los artículos 450 fracciones I, II, IV y VII de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales el emplazante funda sus peticiones, ya que el principio de justicia social previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las normas de trabajo tienen como finalidad fundamental conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, lo que en estos momentos por los que atraviesa la empresa demandada, no es posible considerar la revisión del contrato colectivo de trabajo, ni en lo relativo a los salarios, ni a las supuestas violaciones en los términos expuestos por el sindicato, ya que es del conocimiento de esta H. autoridad y del sindicato, toda vez que mi representada presentó un conflicto de naturaleza económica, en fecha 31 de mayo de 2017, se dictó un laudo por el cual quedó demostrada la situación económica que guarda la empresa DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., en dicha resolución se consideró que para el efecto de lograr un equilibrio en la producción para coadyuvar que el centro de trabajo continúe con el funcionamiento proporcionando trabajo digno a sus trabajadores, de conformidad con los artículos 2, 900 y 919 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró procedente la modificación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA JORNADA y DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., a partir de la fecha de presentación del demanda, esto es 12 de enero de 2017, laudo que se encuentra ejecutable dado que no se ha resuelto ninguna suspensión al mismo ni mi representada la solicitó”-----

CUARTA.-Así mismo la empresa Incidentista hizo valer como **CAUSAL DE ILICITUD**, la siguiente: “En términos del artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo la huelga es ilícita cuando la mayoría de los trabajadores huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades y en este caso se da el supuesto ya que los únicos trabajadores que sí suspendieron sus actividades incluyendo a la Secretaria General del Sindicato decidieron poner candados a todos los accesos de entrada y salida de la empresa dejando a todos los trabajadores que continuando laborando en las instalaciones como antes se mencionó privados de su libertad, hecho que sin lugar a duda constituye un acto

violento independientemente de su ilicitud y de las consecuencia penales que conlleve.” -----

II.-Por su parte el sindicato huelguista manifestó: Que se desechen de plano las manifestaciones vertidas por la empresa emplazada por ser meras expresiones y manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación jurídica, ofreciendo diversas pruebas entre ellas la documental privada consistente en la copia simple de la convocatoria a la asamblea general del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA JORNADA; la documental privada consistente en el ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE que contiene el detalle de la votación de los trabajadores y la descripción de cómo se abrió la urna de votación y escrutinio realizado por acuerdo de la asamblea general del sindicato emplazante; y muy en especial la prueba de recuento para que esta Autoridad tome como base el padrón de trabajadores exhibido por su parte y que fue el que sirvió de base para la emisión del voto para el estallamiento de huelga así como del escrutinio que contiene el acta antes ofrecida y exhibida a fin de acreditar que se cumplió con el Estatuto y que la mayoría de trabajadores de dicho padrón votó por el sí a la huelga.- Admitiéndose las documentales exhibidas a fin de darles su justo valor probatorio al momento de dictar la presente resolución y respecto de la prueba de recuento se le hizo del conocimiento de la oferente que dicha probanza no era el medio idóneo para acreditar que se contó con la mayoría calificada del sesenta por ciento prevista en el Estatuto para estallar la huelga en virtud de que se trata de un requisito previo autoimpuesto por el sindicato en el ejercicio de la libertad que le otorga el artículo 371 del propio ordenamiento legal, para redactar su propio estatuto interno.- Razón por la que para valorar si efectivamente se cumplió con el requisito antes mencionado, esta Junta debe analizar las actas respectivas en relación con el Estatuto Sindical y el último padrón exhibido por el sindicato huelguista en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 377 de la Ley Laboral y registrado por esta Junta en el expediente 3512 tramitado ante la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical mismo que se ordenó tener a la vista al momento de resolver el incidente de calificación que nos ocupa.-----

III.- Entrando al estudio de las causales de Inexistencia que hace valer la empresa DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., en el sentido de que la suspensión de labores no se llevó a cabo por parte de los trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa en huelga y que no suspendieron labores y no abandonaron las instalaciones a las diecisiete horas del día treinta de junio del año dos mil diecisiete.- De la razón actuarial de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, que obra glosada a los autos a fojas 635, hicieron constar lo siguiente: “. . . DAMOS FE QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CERO MINUTOS DEL DÍA QUE SE ACTÚA, UN GRUPO DE PERSONAS DE

APROXIMADAMENTE DE UN CÚMULO DE CINCUENTA PERSONAS, PROCEDEN A SALIR DE LAS INSTALACIONES DEL INMUEBLE COLOCANDO AL FRENTE DE LA PUERTA DE LA ENTRADA UNA BANDERA DE TELA ROJI-NEGRA DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE LARGO POR UN METRO DE ALTURA. EN ESTE ACTO LOS SUSCRITOS ACTUARIOS SOLICITAMOS AL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE EXTERIOR DEL INMUEBLE PARA QUE NOS PERMITA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEL INMUEBLE SIN QUE SE ROMPA EL MOVIMIENTO DE HUELGA, CON EL OBJETO DE CERCIORARNOS DE QUE SÍ SE LLEVÓ A CABO LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR PARTE DE LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE ASUNTO. POR LO QUE EN COMPAÑÍA DE UNA PERSONA QUE DICE SER APODERADO DEL SINDICATO Y QUIEN DIJO LLAMARSE ULISES ALDRID TAPIA RIVERA QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES CON NÚMERO 08778202 A FAVOR DE QUIEN EN ESTE ACTO LE HACEMOS LA DEVOLUCIÓN DE DICHA CÉDULA PROFESIONAL (. . .) UNA VEZ EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE, PROCEDEMOS A DAR FE AL HACER EL RECORRIDO EN LOS NUEVE NIVELES DEL INMUEBLE DONDE NOS ENCONTRAMOS CONSTITUIDOS, HACEMOS CONSTAR QUE EN LOS DIVERSOS NIVELES EXISTEN APROXIMADAMENTE SETENTA PERSONAS QUIENES DIJERON SER TRABAJADORES DE LA EMPRESA DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., LO QUE A SIMPLE VISTA SE ENCUENTRAN TRABAJANDO POR LO QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA Y HORA EN QUE SE ACTÚA, DAMOS POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA . . .”, ahora bien en relación a las manifestaciones vertidas por la apoderada del sindicato huelguista en el sentido de que el personal que se encontraba en el interior de la empresa era de confianza, el sindicato no acredita lo anterior, sino únicamente se concreta a señalar los cargos de diversas personas que según su dicho eran las que se encontraban en el interior de la empresa laborando, a mayor abundamiento los CC. Actuarios que dieron fe de los hechos que acontecieron el día treinta de junio de dos mil diecisiete a las diecisiete horas en el domicilio de la empresa DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., son funcionarios públicos, investidos de fe pública, aptos para dar fe de hechos fuera de las instalaciones de esta Junta, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo que establece: “Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”, de lo anterior se concluye que el supuesto establecido por la Ley de la Materia no aconteció en las instalaciones de la empresa DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., lo que se corrobora con los ejemplares del periódico LA JORNADA correspondientes a los días uno y dos de julio del año en curso,

resultando procedente la causal de inexistencia invocada por el apoderado de la empresa en huelga.- Por lo que respecta a la memoria USB portátil, y la computadora LAP TOP también ofrecidas por el sindicato no se le da valor alguno al supuesto video contenido en la misma, en virtud de que la oferente no proporcionó la contraseña para tener acceso a la LAP TOP y poder reproducirlo; en relación a la confesional expresa de que los trabajadores que salieron de la empresa no pertenecen al movimiento de huelga, no se le da valor probatorio alguno en virtud de que si bien es cierto que en su uso de la voz la oferente manifestó que los trabajadores que quedaron en el interior del inmueble de la empresa en huelga eran de confianza, también lo es que no acreditó su dicho.-----

En relación a la segunda causal de inexistencia invocada consistente en la falta de legitimación de la representación sindical, ya que el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA JORNADA” (SITRAJOR), no cumplió con los requisitos de procedencia y procesales previstos por la Ley y las normas que regulan la vida interna del sindicato emplazante, que son sus estatutos y declaración de principios toda vez que no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 de los estatutos del sindicato emplazante.- Al respecto es importante señalar que de los Estatutos que rigen la vida interna de la organización sindical hoy huelguista y que obran glosados a los autos se desprende lo siguiente que el artículo 72 señala que: “El estallamiento de la huelga deberá ser decidido por votación directa secreta y universal, y aprobada por el 60% de los miembros del sindicato, cuando menos el diverso artículo 22 establece “Son obligaciones y atribuciones del secretario general: convocar en los términos de los Estatutos a las asambleas mítines, conferencia y actos públicos junto con el secretario de organización y propaganda y por último el diverso artículo 28 señala: Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Actas: Asistir a todas las asambleas generales y levantar las actas de todas las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como de las reuniones del comité ejecutivo con el consejo de delegados y presentarlos para su discusión y aprobación en asamblea general; registrar la asistencia de los socios a la asamblea.- Concluyéndose que el Sindicato no dio cumplimiento a lo establecido por su propio Estatuto esto es que en la audiencia de Conciliación celebrada el día treinta de junio del año en curso, a las diez horas debió haber exhibido tanto la convocatoria como el acta de asamblea general en la que se hiciera constar la voluntad de los trabajadores respecto a llevar a cabo o no el movimiento de huelga y si bien es cierto que en la Audiencia Incidental de Calificación de la Huelga celebrada el día dos de julio de dos mil diecisiete a las trece horas exhibió una copia fotostática simple de una convocatoria, además de resultar extemporánea su exhibición no se le da valor probatorio alguno a la referida documental por ser una copia fotostática simple, la misma suerte corre el acta de asamblea que también fue exhibida en audiencia

incidental de calificación de la huelga en virtud de que la misma resulta extemporánea y a mayor abundamiento del escrito que fue presentado ante Oficialía de Partes de esta Junta el día treinta de junio de dos mil diecisiete por diversos trabajadores de la empresa en huelga mediante el cual hacen patente su extrañeza por el hecho de que las boletas que se utilizaron para la votación donde se definiría si estalla o no la huelga en la Jornada contemplada para el día viernes treinta de junio, carecen del folio correspondiente y con ello da mayor certeza y credibilidad al proceso de votación sobre la huelga solicitando en dicho escrito una explicación sobre la causa por la cual no se cubrió con ese requisito elemental tal y como lo solicitaron en la asamblea del pasado veintiséis de junio .- Ahora bien con fundamento en el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de esta Junta remitió a esta Secretaría el Expediente Número 3512 seguido por SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE "LA JORNADA" (SITRAJOR) en el que aparece la toma de nota del Comité Ejecutivo y del padrón de socios del sindicato que se indica de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once visible a fojas 501 del citado expediente, así como la resolución de la misma fecha en la que aparece en el resolutivo segundo: "Se toma nota del padrón de socios actualizados del sindicato que nos ocupa el cual queda integrado por 274 agremiados" de lo anterior se concluye que el sindicato no dio cumplimiento a lo estipulado por el artículo 72 de su Estatuto en relación a que el estallamiento de la huelga debería ser decidido y aprobado por el 60% de los miembros del sindicato, cuando menos y por propia manifestación del sindicato en la prueba documental ofrecida por su parte consistente en acta de asamblea de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete en el que señala que se emitieron 133 votos por si a la huelga, 64 en contra y 6 abstenciones lo cual representa el 48.5% de los miembros del sindicato por lo que no se cubre con el 60% exigido por el Estatuto concluyéndose que resulta procedente la causal de inexistencia hecha valer por la empresa.- Ahora bien es importante hacer notar que de las pruebas ofrecidas por el sindicato huelguista consistente en el padrón de trabajadores ofrecido por su parte a éste no se le da valor probatorio alguno por resultar innecesario en virtud de que al momento de emitir la resolución se tendrá a la vista el expediente número 3512 tramitado ante la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de esta Junta.-----

En relación a la tercera causal de inexistencia que hace valer la empresa en huelga consistente en el hecho de que no existe objeto de la huelga, en virtud de que no se cumple con lo previsto por los artículos 450 fracciones I, II, IV y VII de la Ley Federa del Trabajo, al respecto el artículo 450 de la Ley de la Materia establece: "La huelga deberá tener por objeto: I Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; II Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de

trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia . . . “ sin embargo del expediente número 32/2017 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de este Tribunal y que se encuentra acumulado al expediente en el que se actúa derivado del referido conflicto colectivo de naturaleza económica con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete esta autoridad emitió un Laudo en el que se resolvió en su resolutive segundo: “Se declara **PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO** CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA JORNADA Y DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.” ordenando la modificación de diversas cláusulas, debido a la situación económica que guarda la empresa DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., en virtud de lo anterior y debido a la modificación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo, le resulta jurídicamente imposible a la empresa hoy en huelga atender la solicitud de revisión general del contrato colectivo de trabajo que le solicito el sindicato hoy huelguista, por lo que efectivamente el presente emplazamiento a huelga carece de objeto legal, concluyéndose que resulta procedente la causal de **inexistencia hecha valer por la Empresa** .-----

En relación a la causal de ilicitud hecha valer por la empresa en huelga, es importante hacer notar que si bien es cierto de los videos ofrecidos por la parte incidentista no se acredita de manera fehaciente su dicho también lo es, que nos remitimos a las razones actuariales de los fedatarios públicos de fechas treinta de junio y uno de julio ambas del dos mil diecisiete.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 459 fracción III, 929, 930 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolver y se-----

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO: SE DECLARA INEXISTENTE el movimiento de huelga estallado por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE “LA JORNADA” (SITRAJOR), en la empresa DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., ubicada en AV. CUAUHTÉMOC NUM. 1236 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03310, DE ESTA CIUDAD, por no haber acreditado que contó con la mayoría calificada del sesenta por ciento prevista en el artículo 72 de su propio Estatuto.-----

SEGUNDO.- Se concede a los trabajadores que tengan una relación de trabajo vigente con la empresa DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V. un término de veinticuatro horas contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que regresen a su centro de trabajo, apercibidos que de no acatar lo ordenado en la presente resolución quedarán terminadas las relaciones de trabajo que les unía con la empresa DEMOS

DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., salvo causa justificada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 932 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo.- Se declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar dentro del término señalado quedará en libertad para contratar a otros trabajadores en términos de lo dispuesto por el artículo 932 fracción III de la Ley de la Materia.-----

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, ASÍ COMO A LAS GUARDIA HUELGUISTA CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIAS SIMPLES GRAUITAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA MARGARITA DARLENE ROJAS OLVERA EN UNION DE LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO.-----DOY FE.-----LCC.

LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. MARGARITA DARLENE ROJAS OLVERA

EL C. REPTE. DE LOS TRABAJADORES
PATRONES

EL C. REPTE. DE LOS

LIC. RUBELIO ESQUEDA LLANES
AGUILAR

LIC. JORGE ENRIQUE PAREJA

EL SECRETARIO GENERAL
DE ASUNTOS COLECTIVOS

DR. PABLO FRANCO HERNÁNDEZ